REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela
Radicación: 76001 4303 002 2023 00300 00
Accionante: **LIZ DANY MORENO QUIÑONES**
Accionado: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

Sentencia de primera instancia **# 300.**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LIZ DANY MORENO QUIÑONES** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.,** mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera que ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica la accionante que el día 16 de agosto del año corriente presentó derecho de petición ante EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. correspondiéndole el número de radicado 28611445 y mediante el cual solicitaba:

> *"(…) las **CONSTANCIAS O ACTAS DE VISITA** que debieron realizar los funcionarios o contratistas de esa empresa prestadora, a fin de realizar la **SUSPENSIÓN Y/O DESCONEXIÓN** de los servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto en el inmueble arriba mencionado.*
>
> *De igual manera, comedidamente les solicito se sirvan expedir todos y cada uno de los documentos que reposan en el expediente contentivo del **CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN No. 1000416 (…)".***

Asimismo, señala que el día 5 de septiembre del año en curso, la entidad accionada le remitió las constancias o actas de visita solicitadas; no obstante, informa que no se le hizo entrega de *todos y cada uno de los documentos que reposan en el expediente contentivo del **CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN No. 1000416***, por lo que, considera que se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, dado que la entidad accionada no emitió una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pretendido.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición presentada el pasado 16 de agosto de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T-601 del 22 de noviembre de 2023 contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., para que en el término perentorio de dos (2) días se sirviera dar las explicaciones que considerara necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.,** vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente no haberle brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pretendido en su solicitud radicada el pasado 16 de agosto de 2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *"la obtención de una* ***respuesta pronta y oportuna****, que además debe ser* ***clara, de fondo y estar debidamente notificada****, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros,* ***esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente*** *o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental"*[1] *(subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, *oportuna, clara, de fondo, congruente,* la misma corte ha sido enfática en establecer que: "*La oportunidad se refiere a* ***la resolución de la petición dentro del término legal****, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (…) La eficacia consiste en que la* ***respuesta debe ser "clara y efectiva respecto de lo pedido****, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella* ***se aborden de manera clara, precisa y congruente*** *cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la "****coherencia entre lo respondido y lo pedido****, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición"*[2] *(subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

---

[1] Sentencia T-243 de 2020.
[2] Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

CASO CONCRETO

Se circunscribe determinar en este caso si EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., vulneró a la parte accionante el derecho fundamental de petición al no haberle brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pretendido en su solicitud radicada el pasado 16 de agosto de 2023.

Ahora bien, analizados los elementos de prueba arrimados a la acción constitucional, se encuentra que efectivamente la accionante presentó derecho de petición el día 16 de agosto de 2023 ante EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., correspondiéndole el número de radicado 28611445 y mediante el cual solicita:

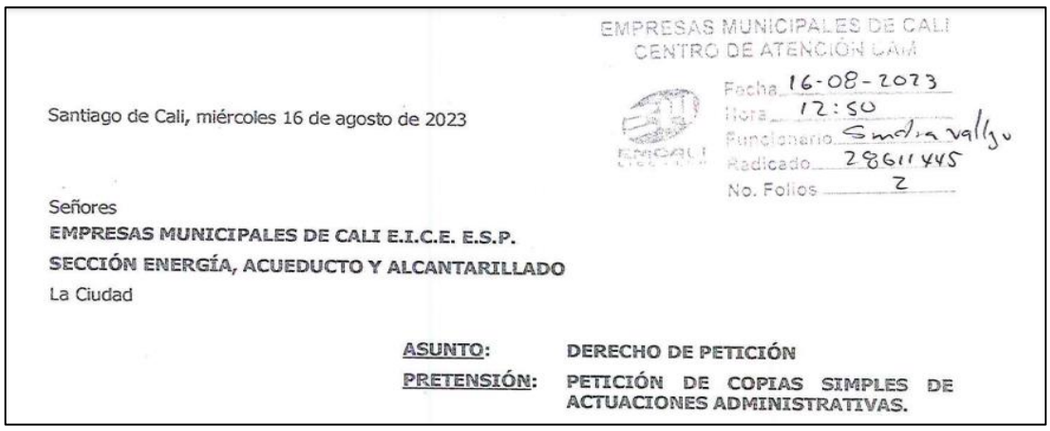

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
CENTRO DE ATENCIÓN CAM
Fecha 16-08-2023
Hora 12:50
Funcionario Smolina Vallejo
Radicado 28611445
No. Folios 2

Santiago de Cali, miércoles 16 de agosto de 2023

Señores
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
SECCIÓN ENERGÍA, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
La Ciudad

ASUNTO: **DERECHO DE PETICIÓN**
PRETENSIÓN: **PETICIÓN DE COPIAS SIMPLES DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

"(…) las ***CONSTANCIAS O ACTAS DE VISITA*** *que debieron realizar los funcionarios o contratistas de esa empresa prestadora, a fin de realizar la* ***SUSPENSIÓN Y/O DESCONEXIÓN*** *de los servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto en el inmueble arriba mencionado.*

De igual manera, comedidamente les solicito se sirvan expedir todos y cada uno de los documentos que reposan en el expediente contentivo del ***CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN No. 1000416 (…)".***

Por su parte, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., allegó contestación a la presente acción de tutela informando que la petición elevada por la accionante fue resuelta mediante oficio No. 704-4747-2023 del 23 de noviembre de 2023, comunicando que *"(…) se procedió por parte de la Unidad de Recaudo y Gestión de Cobro, enviar lo peticionado por usted, copia del pagare de la financiación (…)";* igualmente, informó que dicha respuesta fue enviada al correo electrónico gcaldasc@yahoo.com.

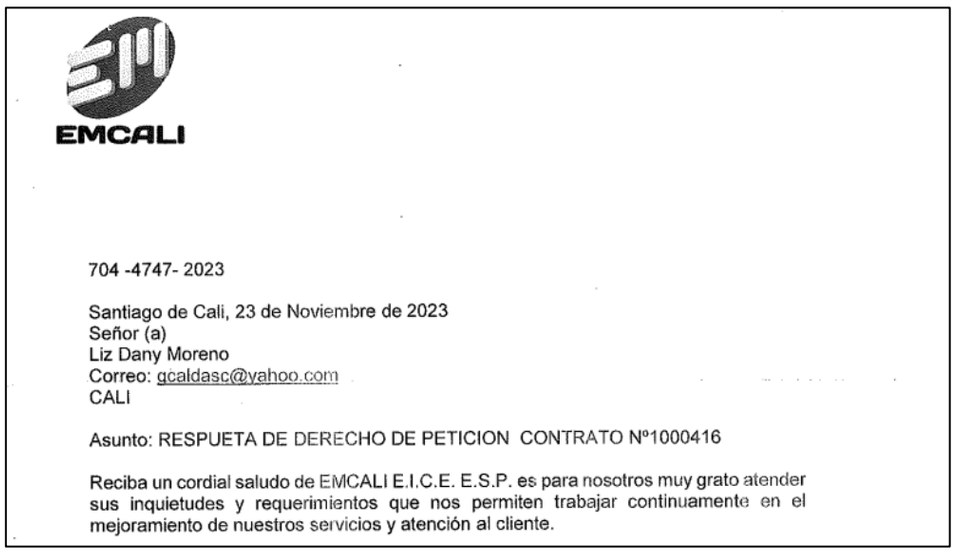

EMCALI

704 -4747- 2023

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2023
Señor (a)
Liz Dany Moreno
Correo: gcaldasc@yahoo.com
CALI

Asunto: RESPUETA DE DERECHO DE PETICION CONTRATO Nº1000416

Reciba un cordial saludo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es para nosotros muy grato atender sus inquietudes y requerimientos que nos permiten trabajar continuamente en el mejoramiento de nuestros servicios y atención al cliente.

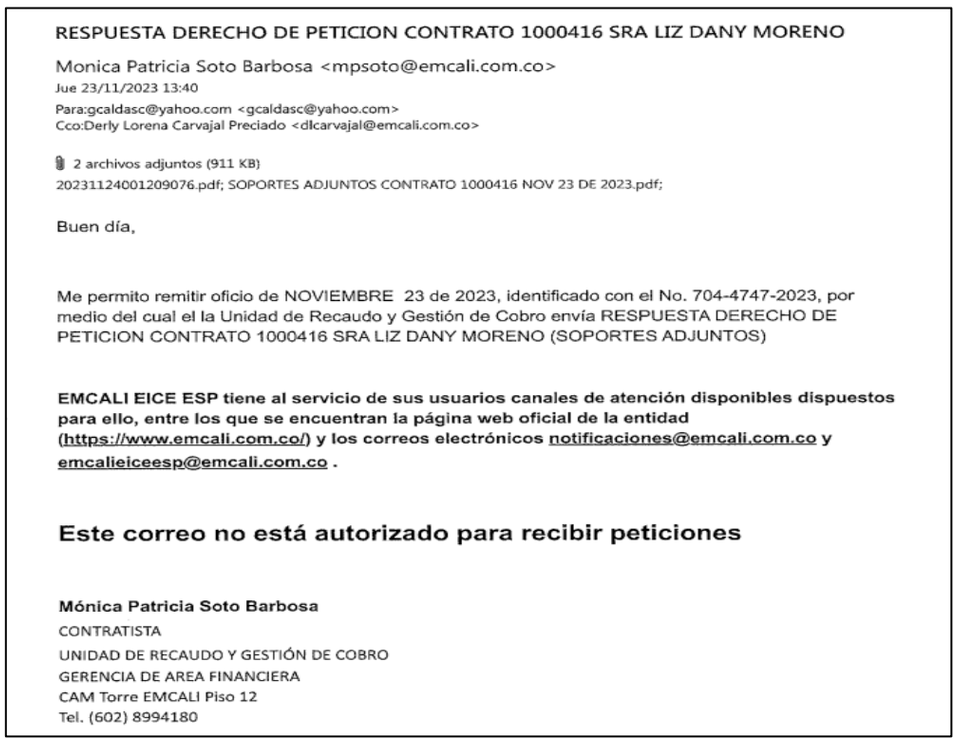

RESPUESTA DERECHO DE PETICION CONTRATO 1000416 SRA LIZ DANY MORENO

Monica Patricia Soto Barbosa <mpsoto@emcali.com.co>
Jue 23/11/2023 13:40
Para:gcaldasc@yahoo.com <gcaldasc@yahoo.com>
Cco:Derly Lorena Carvajal Preciado <dlcarvajal@emcali.com.co>

2 archivos adjuntos (911 KB)
20231124001209076.pdf; SOPORTES ADJUNTOS CONTRATO 1000416 NOV 23 DE 2023.pdf;

Buen día,

Me permito remitir oficio de NOVIEMBRE 23 de 2023, identificado con el No. 704-4747-2023, por medio del cual el la Unidad de Recaudo y Gestión de Cobro envía RESPUESTA DERECHO DE PETICION CONTRATO 1000416 SRA LIZ DANY MORENO (SOPORTES ADJUNTOS)

EMCALI EICE ESP tiene al servicio de sus usuarios canales de atención disponibles dispuestos para ello, entre los que se encuentran la página web oficial de la entidad (https://www.emcali.com.co/) y los correos electrónicos notificaciones@emcali.com.co y emcalieiceesp@emcali.com.co .

Este correo no está autorizado para recibir peticiones

Mónica Patricia Soto Barbosa
CONTRATISTA
UNIDAD DE RECAUDO Y GESTIÓN DE COBRO
GERENCIA DE AREA FINANCIERA
CAM Torre EMCALI Piso 12
Tel. (602) 8994180

Frente a lo anterior, el Despacho procedió a verificar la notificación realizada a la peticionaria evidenciando que la misma fue efectiva, como quiera que la entidad accionada adjuntó a la presente acción de tutela el comprobante de envío del correo electrónico con la respectiva respuesta, la cual fue enviada el día 23 de noviembre de 2023 a la 1:40 p.m., al correo electrónico gcaldasc@yahoo.com. Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada a la accionante.

De igual manera, el Despacho se comunicó al abonado 310 846 16 58 y la llamada fue atendida por la señora SONIA CARJAVAL, prima de la accionante, quien indicó que efectivamente la entidad accionada le hizo entrega a la accionante de los documentos que reposan en el expediente del CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN No. 1000416 mediante correo electrónico.

Así las cosas, este Despacho Judicial encuentra que la respuesta otorgada por la entidad accionada a la parte accionante está ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada,** atendiendo todas y cada una de las inquietudes reclamadas.

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.., vulneró a la tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pretendido, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, como quiera que la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:
"*La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente*[3]*.*

*27.**Hecho superado**. Se presenta cuando,* ***entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional [50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada*** *[51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo [52]* la pretensión de la acción de tutela *[53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria [54].* (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).*"*[4]

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **LIZ DANY MORENO QUIÑONES** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.,** por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a

[3] Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.
[4] Sentencia T-240-2021.

la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHÍVESE.**